



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 02-04

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que a partir de la vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, las instituciones encargadas de su aplicación afrontan diversos problemas derivados de la interpretación de las normas jurídicas que lo integran, lo que provocó incertidumbre en su aplicación legal.

CONSIDERANDO:

Que la finalidad jurídica de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia es aplicarla atendiendo a los principios jurídicos que la inspiran, por lo que es necesario reformarla a efecto de otorgar claridad en las normas que la integran.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DECRETO NUMERO 27-2003 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

ARTICULO 1. Se reforma la literal b) del artículo 86, la cual queda así:

- "b) **Por las organizaciones no gubernamentales destinadas al desarrollo de la niñez y la adolescencia, los representantes de:** organizaciones de derechos humanos de la niñez y la adolescencia, religiosa, indígenas, juveniles, educativas y de salud."

ARTICULO 2. Se reforma la literal B) y el último párrafo del artículo 103, los cuales quedan así:

- "B) En materia de adolescentes en conflicto con la ley penal:

- a) Conocer, tramitar juzgar y resolver los hechos, atribuidos a los adolescentes, constitutivos de faltas, delitos contra la seguridad del tránsito y delitos cuya pena máxima de prisión no sea superior a los tres (3) años o consista en pena de multa, según el Código Penal o leyes penales especiales, de acuerdo al procedimiento específico del juicio de faltas señalado en el Código Procesal Penal, respetando los principios, derechos y garantías especiales que por esta Ley se reconocen a los adolescentes. En estos casos, están autorizados para promover y autorizar la conciliación, la remisión y el criterio de oportunidad. Al resolver, únicamente podrá imponer las siguientes sanciones:

i) Socioeducativas:

1. Amonestación y advertencia
2. Prestación de servicios a la comunidad, por un período máximo de dos (2) meses; y,
3. Reparación de los daños.

- ii) Ordenes de orientación y supervisión de las contempladas en la literal b) del artículo 238 de esta Ley y, la privación del permiso de conducir contemplada en el artículo 246 de esta Ley.

- iii) En los demás casos realizarán las primeras diligencias y conocerán, a prevención, en dónde no hubiere Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley o que se encuentre cerrado, por razón de horario, o por cualquier otra causa. Agotadas las primeras diligencias, remitirá lo actuado al Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, con dos copias.

- b) En los casos de flagrancia o de presentación, del adolescente sindicado de la comisión de un hecho calificado como delito, se pronunciará sobre su situación jurídica y procesal. Quedará sujeto al proceso de adolescente en conflicto con la ley penal cuando el caso lo amerite; en caso contrario, dictará una resolución por falta de mérito y ordenará la inmediata libertad.

- c) Si el adolescente queda sujeto a proceso, podrá disponer la medida de coerción adecuada, de acuerdo a lo establecido por esta Ley y ordenará practicar las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento del caso concreto, según la naturaleza del delito.

En los casos en que el Juez de Paz conoce a prevención, remitirá lo actuado al Juez de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal competente, a la primera hora hábil del día siguiente. Los casos que conoce en definitiva deberá anotarlos en un registro especial."

ARTICULO 3. Se reforma la literal a) del artículo 117, el cual queda así:

- "a) **Por remisión de la Junta Municipal de Protección de la Niñez y/o del Juzgado de Paz.**"

ARTICULO 4. Se reforman los dos últimos párrafos del artículo 179, los cuales quedan así:

"La duración máxima de la medida de coerción en ningún caso podrá exceder de dos meses. Vencido este plazo, sólo podrán ser prorrogadas por el juez mediante auto motivado, a solicitud del fiscal, hasta por un máximo de dos meses más, a excepción de la medida de privación de libertad provisional en centro de custodia, ésta en ningún caso podrá ser prorrogada.

Si hay sentencia condenatoria de primera instancia y ésta ha sido apelada, la Sala de la Niñez y Adolescencia podrá prorrogar por una sola vez el plazo de duración de la medida por el tiempo que sea necesario para resolver el caso, el cual no podrá exceder de un mes."

ARTICULO 5. Se reforma el artículo 195, el cual queda así:

"**Artículo 195. Flagrancia.** Cuando el adolescente sea aprehendido en flagrante violación a la ley penal, deberá ser presentado inmediatamente a su detención, ante el Juez competente. La detención deberá ser comunicada simultáneamente al Ministerio Público, el que actuará de conformidad con la Ley.

En ningún caso el adolescente detenido puede ser llevado a cuerpo, cuartel o estación de policía o centro de detención para adultos. Quien traslade o detenga a un adolescente a un lugar distinto al señalado incurrirá en el delito de abuso de autoridad. El juez bajo su estricta responsabilidad certificará lo conducente para los efectos, de la persecución penal del responsable.

En todos los casos, el juez al resolver el caso del adolescente se pronunciará sobre la legalidad de la detención.

Una vez escuchado el adolescente, el juez podrá dictar auto de procesamiento en contra del mismo. Este procede sólo cuando exista información sobre la existencia de un hecho delictivo y motivos racionales suficientes para creer que el adolescente lo ha cometido o participado en él.

El auto de procesamiento tiene como objeto sujetar al adolescente al proceso. Dicho auto debe contener los datos de identificación personal del mismo, una enunciaci3n de los hechos que se atribuyen al mismo, la calificaci3n legal del delito o falta y su fundamento legal, los motivos y fundamentos de la decisi3n, y la parte resolutive. En el mismo auto, el juez deber1 pronunciar sobre la medida de coerci3n a adoptar y su justificaci3n."

ARTICULO 6. Se reforma el tercer párrafo del artículo 232, el cual queda así:

"Admitido el recurso, el tribunal emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia oral y fundamenten el recurso en un plazo de cinco días a partir de la notificación. Salvo los autos que no pongan fin al proceso, en este caso, recibidas las actuaciones, el tribunal resolverá dentro del plazo de tres días y, con certificaci3n de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente."

ARTICULO 7. Se reforma la literal d) y se adiciona la literal e) al artículo 238, las cuales quedan así:

"d) Privaci3n del permiso de conducir.

e) Sanciones privativas de libertad:

1. Privaci3n de libertad domiciliaria.
2. Privaci3n de libertad durante el tiempo libre
3. Privaci3n de libertad en centros especializados durante fines de semana, comprendido desde el sábado, de las ocho horas, hasta el domingo a las dieciocho horas.
4. Privaci3n de libertad en centros especializados de cumplimiento en régimen abierto, semiabierto o cerrado."

ARTICULO 8. Se reforma el primer párrafo del artículo 259, el cual queda así:

"**Artículo 259. Autoridad competente en reinserci3n y resocializaci3n.** La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República es la autoridad competente y responsable de llevar a cabo todas las acciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes y de las medidas de protecci3n."

ARTICULO 9. Se reforma el artículo 6 de las "disposiciones transitorias", el cual queda así:

"**Artículo 6.** El Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación, la Policía Nacional Civil, el Ministerio de Trabajo y Previsi3n Social y la Procuraduría de los Derechos Humanos, deber1 adecuar sus dependencias correspondientes o crearlas de acuerdo a los principios y disposiciones contenidas en esta ley."

ARTICULO 10. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicaci3n en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA SIETE DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.



CARLOS HUMBERTO HERNANDEZ RUBIO
PRESIDENTE EN FUNCIONES

HAROLDO ERIC QUEJ CHEN
SECRETARIO

LUIS FERNANDO PEREZ MARTINEZ
SECRETARIO

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 2-2004.

PALACIO NACIONAL: Guatemala, trece de enero del año dos mil cuatro

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

PORTILLO CABRERA



JOSÉ ABELDO REYES CALDERÓN
MINISTRO DE GOBERNACION

Lic. J. Luis Mijangos C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-063-2004)—14—enero



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 03-04

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que es deber de todos los guatemaltecos contribuir a los gastos públicos, de acuerdo a su capacidad de pago, deber que, mediante el pago correcto de los tributos debe cumplirse en el plazo señalado en la ley, para que a su vez el Estado pueda cumplir con sus obligaciones fundamentales.

CONSIDERANDO:

Que es necesario facilitar al contribuyente los medios para que cumpla con sus obligaciones tributarias, permitiendo el uso de la tecnología moderna, así como también por parte de la Administración Tributaria, otorgarle las facultades, atribuciones y herramientas que le permitan optimizar sus recursos y ejercer en forma más efectiva las funciones de administración, recaudación, fiscalización y control de los tributos.

PORTANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NUMERO 6-91 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, CODIGO TRIBUTARIO, Y SUS REFORMAS

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 30, el cual queda así:

"Artículo 30. Información respecto de terceros. En el ejercicio de su función de fiscalización, la Administración Tributaria podrá requerir directamente de cualquier entidad o persona, ya sea individual o jurídica, incluyendo las instituciones vigiladas e inspeccionadas por la Superintendencia de Bancos, información referente a actos, contratos u otros hechos o relaciones mercantiles con terceros, generadores de tributos, siempre que no se viole la garantía de confidencialidad establecida en la Constitución Política de la República y las leyes especiales, el secreto profesional y lo dispuesto en este Código.

Las informaciones de personas individuales o jurídicas obtenidas por la Administración Tributaria en el ejercicio de su función de fiscalización a que se refieren las literales a) e i) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, serán estrictamente confidenciales, por considerarse suministrados bajo garantía de confidencialidad.

La Administración Tributaria también podrá requerir el suministro periódico o eventual, por medios escritos o por medios electrónicos o similares de uso común, de la información relativa a las operaciones de compras, ventas y otras realizadas con terceros."

ARTICULO 2. Se adiciona dos párrafos al artículo 36, con el texto siguiente:

"La Administración Tributaria puede exigir que se garantice el pago de la obligación tributaria mediante la constitución de cualquier medio de garantía.

Las fianzas con las que se garantiza el cumplimiento de adeudos tributarios, otras obligaciones tributarias o Derechos Arancelarios, se regirán por las disposiciones establecidas en las leyes tributarias y aduaneras y supletoriamente, en lo dispuesto en el Código de Comercio."

ARTICULO 3. Se adicionan dos párrafos al artículo 40, con el texto siguiente:

"Los contribuyentes o responsables a quienes se les autorice facilidades para el pago de la obligación tributaria deberán garantizar el cumplimiento de la misma, previamente a la suscripción del convenio de pago, de la siguiente manera:

Hasta Q.10,000.00 con garantía fiduciaria.

De Q.10,000.01 a Q.100,000.00 con fianza constituida ante una entidad autorizada para el efecto por la Superintendencia de Bancos; y

De Q.100,000.01 en adelante mediante la constitución de garantía hipotecaria.

A la solicitud que presente el contribuyente o responsable para que se le otorguen facilidades de pago deberá adjuntar la certificación, que no tenga más de un mes de haber sido expedida por los Registros de la Propiedad, en la que conste la propiedad del bien inmueble objeto de garantía y el avalúo del bien inmueble practicado por un valuador autorizado, que no tenga más de dos meses de haber sido expedido. La Administración Tributaria está facultada para requerir el avalúo de la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas. La garantía hipotecaria constituida a favor de la Superintendencia de Administración Tributaria deberá ocupar el primer lugar. Los gastos que se ocasionen en relación a la contratación de la fianza, inscripciones registrales y notariales, serán asumidos por el contribuyente o responsable."

ARTICULO 4. Se reforman las literales c) y d) del numeral 2 del artículo 55, los cuales quedan así:

c) Cuando las obligaciones se refieran a deudores tributarios fallecidos o respecto de quienes se hubiere declarado legalmente su ausencia o muerte presunta, así como en los casos que la localización del deudor sea imposible, según informes fehacientes de la Administración Tributaria. Cuando se produzca la imposibilidad de la localización, la incobrabilidad podrá ser declarada por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria a instancia de la Administración Tributaria; y, cuando las obligaciones se refieran a personas jurídicas extinguidas o disueltas totalmente, exceptuando casos de transformación o de fusión. En todos los casos de esta literal, siempre que no se hayan identificado bienes o derechos con los cuales pueda hacerse efectiva la deuda tributaria.

d) Cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria, en cuyo caso la incobrabilidad podrá ser declarada de oficio por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, a instancia de la Administración Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96 de este Código."

ARTICULO 5. Se reforma el segundo párrafo del artículo 70, el cual queda así:

"Cuando se presuma la existencia de un delito, la Administración Tributaria deberá denunciar inmediatamente el hecho a la autoridad judicial penal competente, sin perjuicio del cobro de los tributos adeudados al fisco. El pago del impuesto defraudado por el imputado no lo libera de su responsabilidad penal."

ARTICULO 6. Se reforma el noveno párrafo del artículo 86, el cual queda así:

"Cuando se trate de centros hospitalarios, centros educativos privados, empresas de transporte urbano y extra urbano de pasajeros y transporte de carga, así como en el caso de contribuyentes que no sean propietarios del lugar donde se prestan los servicios o se efectúan las ventas, o cuando el negocio, establecimiento o empresa hubiere dejado de realizar actividades comerciales o profesionales, el Juez podrá reemplazar la sanción de cierre temporal por una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos por el sancionado, durante el último período mensual declarado, anterior a la imposición de la sanción. Contra lo resuelto por el Juez competente procederá el recurso de apelación."

ARTICULO 7. Se reforma el artículo 88, el cual queda así:

"Artículo 88. Omisión de pago de tributos. La omisión de pago de tributos se constituye por la falta de determinación o determinación incorrecta de la obligación tributaria por parte del sujeto pasivo, detectada por la administración tributaria siempre y cuando la falta de determinación no constituya delito."

ARTICULO 8. Se reforma el primer párrafo del artículo 89, el cual queda así:

"Artículo 89. Sanción. La omisión de pago de tributos será sancionada con una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del importe del tributo omitido, por la falta de determinación o la determinación incorrecta presentada por parte del sujeto pasivo, detectada por la acción fiscalizadora."

ARTICULO 9. Se reforma el primer párrafo del artículo 90, el cual queda así:

"Artículo 90. Prohibición de doble pena. -Non bis in idem-. Si de la investigación que se realice, aparecen indicios de la comisión de un delito o de una falta, contemplados en la legislación penal, la Administración Tributaria se abstendrá de imponer sanción alguna y